

265-2017

AA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas veintidós minutos del día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

El día seis de julio de dos mil diecisiete, se presentó demanda contencioso administrativa firmada por la licenciada Karen Liseth Lazo Sánchez, en calidad de apoderada general judicial con clausula especial de: *(a)* el señor Romeo Armando Ruiz Aguila, *(b)* el señor Héctor Ricardo Rodríguez Ramírez, *(c)* la sociedad ARROCERA OMOA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia OMOA, S.A. DE C.V., *(d)* la sociedad ARROCERA JERUSALEN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia ARROCERA JERUSALEN, S.A. DE C.V., *(e)* la sociedad ARROCERA SAN MAURICIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia ARROCERA SAN MAURICIO, S.A. DE C.V., *(f)* la sociedad AGROINDUSTRIAS CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia AGROINDUSTRIAS CENTROAMERICANA, S.A. DE C.V., *(g)* La sociedad ARROCERA SAN FRANCISCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia ARROCERA SAN FRANCISCO, S.A. DE C.V., *(h)* la sociedad LA NUEVA ESPIGA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia LA NUESPI, S.A. DE C.V., en contra del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por la emisión de los siguientes actos administrativos:

A) la resolución pronunciada a las trece horas del día siete de abril de dos mil diecisiete, en el proceso administrativo sancionador identificado con la referencia SC-031-O/PI/NR-2015, mediante la cual se determinó que las personas y sociedades demandantes cometieron la práctica anticompetitiva descrita en el artículo 25 letra a) de la Ley de Competencia, por lo que se les impuso a cada uno una multa por la cantidad de doce mil trescientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (\$12,330.00), y a su vez se les ordenó que se abstengan de: *(i)* cometer prácticas anticompetitivas como la sancionada en el procedimiento; *(ii)* utilizar el convenio de comercialización de arroz granza como mecanismo para la adopción de cualquier acuerdo anticompetitivo; *(iii)* emplear a una asociación empresarial como medio para coordinar o actuar anticompetitivamente.

B) la resolución pronunciada a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, por medio de la cual se declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto, y se confirmó en todas sus partes la resolución anterior.

I. Del examen de la demanda, se ha comprobado el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos legales para su admisibilidad, regulados en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa –en adelante LJCA–; por ello es procedente admitirla.

II. La parte actora solicita la suspensión de los efectos de los actos administrativos impugnados, en relación a dicha petición, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

1) La suspensión de los efectos del acto impugnado, es una especie dentro del género de las medidas cautelares, cuya función es detener la realización de actuaciones que, de alguna manera impidan o dificulten la efectiva materialización de una eventual sentencia estimatoria.

En este sentido, para decretar una medida precautoria es necesaria la concurrencia de dos presupuestos habilitantes: el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso y la apariencia de buen derecho.

El peligro en la demora hace alusión al riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo real para la materialización efectiva de las consecuencias derivadas de una eventual sentencia estimatoria.

Por otra parte, la apariencia fundada del derecho, su concurrencia en el caso concreto, se obtiene analizando los hechos alegados, junto con las restantes circunstancias que configuran la causa, lo que permite formular una respuesta jurisdiccional afirmativa a la viabilidad jurídica de estimar la pretensión, sin que ello signifique adelantar opinión alguna sobre el fondo de la cuestión controvertida.

2) En relación a los presupuestos habilitantes que deben concurrir para el acceso a las medidas cautelares, éstos deben ser alegados, expuestos y desarrollados por la parte solicitante, a fin de que en su conjunto, conduzcan a esta Sala, a determinar de manera preliminar que el caso tiene mérito legal [al menos de manera indiciaria].

En el presente caso, la parte actora manifiesta que “(...) *les causa un perjuicio grave en su esfera patrimonial con el pago de la multa y además, en caso de no pagarla (...) pasa a ser calificado como insolvente o ser perseguido por la Fiscalía General de la República y con ello se está poniendo a mis representados en una situación de gravamen que no deben soportar y que les impide contratar con el Estado y les afecta directamente pues mucha de la venta de sus productos se hace a través de la Bolsa de Productos y Servicios de El Salvador (...)*” (folio 17 vuelto).

En razón de lo expuesto por la apoderada de los demandantes, esta Sala considera que dichos argumentos no son suficientes para verificar el cumplimiento del primer presupuesto habilitante necesario para que se pueda otorgar la medida precautoria

solicitada; es decir el peligro en la demora, ya que se limitan a mencionar los efectos que tendría de no realizar el pago de la sanción impuesta.

Si bien es cierto, este Tribunal reiteradamente ha sostenido que no se requiere de pruebas irrefutables que demuestren la existencia de un “daño irreparable o de difícil reparación”, pues al tratarse de medidas provisionales estas pueden basarse en un juicio de probabilidad y no de certeza, al menos el solicitante debe realizar un **argumento consistente, medianamente detallado y con los documentos idóneos –de ser necesario–**, en los que se explique o se demuestre de manera fehaciente, como la ejecución de los actos impugnados causa un perjuicio tal a la parte demandante que puede ser de muy difícil o imposible reparación en la sentencia definitiva, lo cual no ha ocurrido para el presente caso. En consecuencia, procede declarar sin lugar la suspensión cautelar solicitada por falta de acreditación del requisito exigido en el artículo 17 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

No obstante, de conformidad a la regla de la variabilidad de las medidas cautelares, reconocida en el artículo 23 de la LJCA, la parte actora puede aportar en cualquier estado del proceso elementos que hagan cambiar este análisis anticipatorio.

III. En razón de lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los artículos 10, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 47, 48 inciso 2º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta Sala **RESUELVE:**

1) Admitir la demanda interpuesta por la licenciada Karen Liseth Lazo Sánchez, en calidad de apoderada general judicial con clausula especial de: *(a)* el señor Romeo Armando Ruiz Aguila, *(b)* el señor Héctor Ricardo Rodríguez Ramírez, *(c)* la sociedad ARROCERA OMOA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia OMOA, S.A. DE C.V., *(d)* la sociedad ARROCERA JERUSALEN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia ARROCERA JERUSALEN, S.A. DE C.V., *(e)* la sociedad ARROCERA SAN MAURICIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia ARROCERA SAN MAURICIO, S.A. DE C.V., *(f)* la sociedad AGROINDUSTRIAS CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia AGROINDUSTRIAS CENTROAMERICANA, S.A. DE C.V., *(g)* La sociedad ARROCERA SAN FRANCISCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia ARROCERA SAN FRANCISCO, S.A. DE C.V., *(h)* la sociedad LA NUEVA ESPIGA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia LA NUESPI, S.A. DE C.V., en contra del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por la emisión de los siguientes actos administrativos:

A) la resolución pronunciada a las trece horas del día siete de abril de dos mil diecisiete, en el proceso administrativo sancionador identificado con la referencia SC-031-O/PI/NR-2015, mediante la cual se determinó que las personas y sociedades demandantes cometieron la práctica anticompetitiva descrita en el artículo 25 letra a) de la Ley de Competencia, por lo que se les impuso a cada uno una multa por la cantidad de doce mil trescientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (\$12,330.00), y a su vez se les ordenó que se abstengan de: *(i)* cometer prácticas anticompetitivas como la sancionada en el procedimiento; *(ii)* utilizar el convenio de comercialización de arroz granza como mecanismo para la adopción de cualquier acuerdo anticompetitivo; *(iii)* emplear a una asociación empresarial como medio para coordinar o actuar anticompetitivamente.

B) la resolución pronunciada a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, por medio de la cual se declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto, y se confirmó en todas sus partes la resolución anterior.

2) Tener por parte actora a los señores Romeo Armando Ruiz Aguila, y Héctor Ricardo Rodríguez Ramírez, y a las sociedades: *(a)* ARROCERA OMOA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia OMOA, S.A. DE C.V., *(b)* ARROCERA JERUSALEN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia ARROCERA JERUSALEN, S.A. DE C.V., *(c)* ARROCERA SAN MAURICIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia ARROCERA SAN MAURICIO, S.A. DE C.V., *(d)* AGROINDUSTRIAS CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia AGROINDUSTRIAS CENTROAMERICANA, S.A. DE C.V., *(e)* ARROCERA SAN FRANCISCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia ARROCERA SAN FRANCISCO, S.A. DE C.V., *(f)* LA NUEVA ESPIGA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia LA NUESPI, S.A. DE C.V.; por medio de su apoderada general judicial con clausula especial licenciada Karen Liseth Lazo Sánchez.

3) Tener por agregados los documentos anexos a la demanda, los cuales han sido verificados por la Secretaría de esta Sala en la razón de presentación de folios 20 al 22.

4) Declarar sin lugar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados, por los motivos antes señalados en el romano II de la presente resolución.

5) Ordenar al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, rinda informe dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de este auto, sobre la existencia de los actos administrativos impugnados. Dicho informe

podrá ser remitido vía telegráfica o por cualquier medio de comunicación análogo. Para tal efecto, se habilitan los números de telefax de este Tribunal: 2281-0986 y 2281-0762.

6) Requerir a la autoridad demandada que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, remitan a esta Sala el expediente administrativo relacionado con el presente caso.

7) Tomar nota del lugar señalado a folio 19 para recibir notificaciones, así como de la persona comisionada para tal efecto.

8) Prevenir a todos los sujetos procesales intervinientes en el proceso, que informen a esta Sala sobre cualquier cambio en el lugar o medio técnico señalados para recibir notificaciones; de lo contrario se les notificará por tablero judicial.

NOTIFÍQUESE.-


**PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y EL SEÑOR
MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBEN.**

11:35
01-11-17



X-7-9-a

